

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1678

Cali, 1 de noviembre de 2020

Revisada la demanda de sucesión intestada del causante señor **José Hernán Valencia Vásquez**, adelantada a través de profesional del derecho por Luz Clemencia Correa Correa, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., y proceder como lo indica el numeral 4º del art. 444 del CGP, allegando las pruebas que lo sustenten.

2. Deberá aclarar la relación de bienes, dado que se incluye un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 -249439, que según el certificado de tradición que se anexa, no pertenece al causante.

3. Deberá aclarar la pretensión No. 4 presentada como “*Que se declare la NULIDAD de la venta o simulación de compraventa...*” pues resulta absolutamente ajena a un trámite liquidatorio, lo cual comporta indebida acumulación de pretensiones.

4. Debe aportar nuevo poder, pues no se indica si la excónyuge opta por gananciales o por porción conyugal, además no indica el correo electrónico del apoderado judicial de la manera como lo exige el inc. 2º del art 8º del Dec. 806/20.

5. De conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos diferentes a los manifestados en la demanda.

6. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la heredera Luz Adriana Valencia Correa, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

7. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

8. Deberá aclarar la “*PETICIÓN ESPECIAL*” por cuanto no es de la carga del juzgado proporcionar los datos de los demandados.

9. Respecto de la heredera YESSENIA VALENCIA CORREA debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., expresando bajo la gravedad de juramento cuáles han sido las actuaciones, procedimientos y búsquedas realizadas para lograr su ubicación a través de amigos, familiares etc. así como en las redes sociales: twitter, Facebook o instagram etc. (sent del 11 de junio de 2019 Rad. 2019-00049 TSC)

10. Deberá allegarse copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de divorcio promovido por el señor JOSE HERNAN VALENCIA VASQUEZ contra LUZ CLEMENCIA CORREA CORREA, toda vez que el fallo de primera instancia sufrió modificaciones.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante José Hernán Valencia Vásquez, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Darío Villegas Castro, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.10522037 y portador de la tarjeta profesional No. 84290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No: 76001-31-10-005-2020-00363-00

Código de verificación:

12aaf4a29efd235097760096e188490e45141d09bae51f9ccc109493fa0988cf

Documento generado en 04/12/2020 12:43:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**